



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



ASUNTO: Iniciativa de Reforma
Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre de 2018.

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
06 DIC. 2018

RECIBE S. J. P.
FIRMA [Firma] HORA 13:01
PRESENTA Dip. Armando Valdez BOJAS 7

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I, 30 fracción I y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 16 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, el suscrito Diputado del Partido Nueva Alianza, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, la iniciativa de **Reforma al artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Aguascalientes, prevé en su artículo 118, de manera textual lo siguiente:

"ARTÍCULO 118.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I.- Desde el mismo día en que se hayan practicado tratándose de las que deben hacerse personalmente o tratándose de emplazamientos; y



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



II.- Las demás desde el día siguiente al de la fijación de la lista de acuerdos correspondiente."

Ahora bien, con base en la reforma al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro persona* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos.

En esa tesitura, el precepto constitucional citado exige que las normas sobre derechos humanos se interpretan de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en los que México es parte, de tal manera que se favorezca ampliamente a las personas; así, existe la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio en cita, el que constituye un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de sus suspensión extraordinaria. En ese entendido, el principio del que se habla permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana, por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el Estado Mexicano se ve obligado a optar por proteger en términos más amplios.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



Resulta aplicable al respecto, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, de rubro:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

"Con base en las anteriores premisas, para determinar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales, se justifica la aplicación del criterio hermenéutico del principio pro personae, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho.

En efecto, la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que -dentro de los plazos y términos que fijen las leyes- pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, sin que el Poder Público Ejecutivo, Legislativo o Judicial pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. En tal entendido, es indudable que esta garantía puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO D



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

EL CALIBRE • LAS MONEDERAS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador."

Así, armonizando el principio *pro persona* con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establezca expresamente el día en que surten efectos las notificaciones personales, atendiendo al mayor beneficio para las partes, el juzgador deberá considerar que ese tipo de notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así, la persona contará con un día más para acceder a la jurisdicción, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

En las relatadas condiciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis de Jurisprudencia 39/2013, cuyo texto y rubro son al tenor de los siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado "Actos procesales", capítulo IV, denominado "Notificaciones", del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117."

En tal virtud, si el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, prevé en su artículo 118, de manera textual:

"ARTÍCULO 118.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I.- Desde el mismo día en que se hayan practicado tratándose de las que deben hacerse personalmente o tratándose de emplazamientos; y
- II.- Las demás desde el día siguiente al de la fijación de la lista de acuerdos correspondiente."



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



Resulta claro que dicha disposición normativa viola el principio interpretativo *pro persona*, esto es, omite realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de las personas, pues dichas notificaciones surten sus efectos: *"Desde el mismo día en que se hayan practicado tratándose de las que deben hacerse personalmente o tratándose de emplazamientos; y las demás desde el día siguiente al de la fijación de la lista de acuerdos correspondiente"*.

Lo que evidentemente viola principios constitucionales, razón por la cual, el suscrito en mi carácter de Diputado por el Partido Nueva Alianza, pongo a la recta consideración de esta Soberanía, la propuesta de reforma al artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 118.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Al día siguiente al en que se practiquen y

II.- Las demás desde el día siguiente al de la fijación de la lista de acuerdos correspondiente.

En tal virtud, es que el suscrito Diputado del Partido Nueva Alianza, tengo a bien, proponer a la recta consideración de esta Soberanía reforma al artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

Por todo ello, es que someto a su digna consideración el siguiente:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma al artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 118.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Al día siguiente al en que se practiquen y

II.- Las demás desde el día siguiente al de la fijación de la lista de acuerdos correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA

PARTIDO NUEVA ALIANZA